RECURSO DE REPOSICIÓN. Demandante: BEATRIZ LÓPEZ DE CASTELBLANCO Y JULIÁN ANDRÉS CASTELBLANCODemandada: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A.

NOTIFICACIONES JUDICIALES <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

Jue 27/10/2022 16:10

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alfonso Varela Marmolejo <luchovarela@hotmail.com>

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia:Verbal
Expediente: 76001400303120160016400
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ DE CASTELBLANCO Y JULIÁN ANDRÉS CASTELBLANCO
Demandados: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A.
Asunto: Recurso de reposición

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; me permito adjuntar recurso de reposición que se interpone en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022 notificado por estado el 25 de octubre de 2022, por medio del cual se negó excepción previa.

Cordialmente,

Luis Humberto Ustáriz González

Ustáriz & Abogados Estudio Jurídico
Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164
Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity
Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.

USTARIZ & ABOGADOS
Estudio Jurídico

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia:	Verbal
Expediente:	76001400303120160016400
Demandante:	BEATRIZ LÓPEZ DE CASTELBLANCO Y JULIÁN ANDRÉS CASTELBLANCO
Demanadados:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A.
Asunto:	Recurso de reposición

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (en adelante "Fiduciaria Colpatria" o "la Fiduciaria"); procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022 notificado por estado el 25 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la excepción previa presentada por mi mandante, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Best Lawyers Chambers AND PARTNERS The LEGAL 500 www.legal500.com S&P

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En virtud de lo anterior, se tiene que el auto que se recurre fue notificado por estado el 25 de octubre de 2022, luego los tres (3) días a los que se refiere el artículo 318 del Código General del Proceso, iniciaron el 26 de octubre y culminan el 28 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTOS

El auto recurrido, por medio del cual se niega la excepción previa propuesta por Fiduciaria Colpatria, señala como argumentos para negar la excepción previa propuesta, entre otros los siguientes:

"Descendiendo al caso sometido a estudio se aprecia que las partes contratantes ***pactaron en la cláusula decima sexta del contrato materia del proceso,*** *la manera como se procedería en caso de presentarse una controversia entre ellos, y al efecto señalaron: "SOLUCION DE DIFERENCIAS. Las diferencias que se presenten en la ejecución e interpretación del presente contrato serán sometidas a una etapa de arreglo directo por el término de 30 días. Si en este lapso no pudieren ser resueltas, las partes podrán acudir a la jurisdicción ordinaria o a un tribunal de arbitramento, previa firma del compromiso respectivo".*

Igualmente, en la cláusula trigésima séptima señalaron*: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, que se suscite tanto entre las partes como con los BENEFICIARIOS, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a.- El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho"*

Best Lawyers Chambers AND PARTNERS The LEGAL 500 www.legal500.com S&P

Y en el Otro Sí No. 1 del contrato estipularon en tornó a cláusula trigésima: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Los contratantes se obligan a que las diferencias o controversias que llegaren a ocurrir en primera instancia, entre los contratantes por motivo de la celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento de obligaciones y terminación del presente contrato, serán resueltas en forma amigable y directa entre las partes, Por tanto, si una de ellas llegare a comunicar por escrito a la otra cualquier controversia, disputa o diferencia, procederá a designar un representante o delegado para que con el que designe la otra parte, intente llegar a un arreglo amigable en un término que no podrá excede de quince (15) días hábiles, prorrogables a voluntad de ambas partes por un plazo igual; en caso de resolverse por esta vía la controversial o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho" 3.1.3.- Es evidente entonces, que es común encontrar en las relaciones contractuales que las partes pacten la tan llamada CLAUSULA COMPROMISORIA, a través de la cual las partes deciden arreglar sus diferencias no acudiendo a los jueces de la jurisdicción ordinaria, sino a Tribunales de Arbitramento en Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio u otras entidades para tal fin.

(…)

Por tanto y acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 del Código General del Proceso, las partes contendientes pueden omitir dichas estipulaciones y acudir directamente ante los Tribunales de Arbitramento o los Jueces de la República, no siendo plausible confundir los requisitos convencionales o previos que plasman las partes con las cláusulas compromisorias. Lo precedente permite establecer que la única estipulación válida como compromiso o cláusula compromisoria constitutiva como una causal de excepción previa es la que forma parte de un pacto arbitral, esto es, aquel en virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, que no fue lo acontecido en el presente caso, pues la mal denominada Excepción Previa de "Compromiso o Cláusula Compromisoria", no hace referencia en ninguno de sus apartes al sometimiento de las partes ante un Arbitraje para dirimir sus diferencias, si no al agotamiento de un paso previo denominado arreglo directo antes de acudir a la Jurisdicción Ordinaria o a un Tribunal de Arbitramento.

Best Lawyers Chambers AND PARTNERS The LEGAL 500 www.legal500.com S&P

Así las cosas, y con lo que ha quedado consignado, se impone DECLARAR NO PROBADA LA excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, propuesta por la entidad llamada en garantía. y la consecuente condena en costas a dicha parte.

Adicional a lo anterior, se observa, tal como lo hizo el apoderado judicial de la parte al descorrer el traslado de la excepción, que dicha excepción fue planteada dentro de este proceso con similar posición y argumentos por la entidad demandada, y que el punto fue definido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 20 de enero 13 de 2021 al resolver el recurso de apelación interpuesto por dicho mandatario contra el auto emitido por este despacho resolviendo dicha excepción, por medio del cual revocó la decisión de esta instancia y en consecuencia declaró no probada la excepción de compromiso y clausula compromisorio, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el superior jerárquico en dicha providencia" (Se resalta)

De manera que, del pronunciamiento efectuado por el Despacho se advierten una serie de yerros que deberán ser corregidos a través del auto que resuelva el presente recurso de reposición, y los cuales corresponden a los siguientes:

- ✓ El Despacho no hace una distinción de todos los Contratos que se involucran en el presente proceso, siendo entonces necesario precisar que, mi mandante al momento de presentar la excepción previa denominada "*compromiso o cláusula compromisoria*", en ningún momento se refirió al Contrato de Opción de Compra de Derechos Fiduciarios, o cláusula compromisoria alguna contenida en dicho Contrato, lo anterior, en atención a que mi mandante no hizo parte de dicho Contrato y por tanto, mal haría en referirse a una cláusula compromisoria contenida en este o estipulación referente a solución de controversias.

- ✓ No tuvo en cuenta el Despacho que, al momento de presentarse la excepción previa denominada "*compromiso o cláusula compromisoria*", se precisó que la vinculación de FIDUCIARIA COLPATRIA al presente proceso se daba en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No. 1, Contrato este que estableció en la cláusula trigésima séptima, lo siguiente:

  "CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, que se suscite tanto entre las partes como con los BENEFICIARIOS, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

Best Lawyers Chambers AND PARTNERS The LEGAL 500 www.legal500.com S&P

a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
b. El Tribunal decidirá en derecho".

Y que a su vez, en el Otro Sí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración se había dispuesto:

> *"CLÁUSULA TRIGÉSIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Los contratantes se obligan a que las diferencias o controversias que llegaren a ocurrir en primera instancia, entre los contratantes por motivo de la celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento de obligaciones y terminación del presente contrato, serán resueltas en forma amigable y directa entre las partes, Por tanto, si un de ellas llegare a comunicar por escrito a la otra cualquier controversia, disputa o diferencia, procederá a designar un representante o delegado para que con el que designe la otra parte, intente llegar a un arreglo amigable en un término que no podrá excede de quince (15) días hábiles, prorrogables a voluntad de ambas partes por un plazo igual; en caso de resolverse por esta vía la* ***controversial o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:***
> *a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.*
> *b. El Tribunal decidirá en derecho"*

En virtud de lo anterior, es evidente que mi mandante en ningún momento alegó en el escrito de excepciones previas, la aplicación de estipulaciones contractuales referentes a un arreglo previo directo entre las partes, como lo señala equivocadamente el Despacho, circunstancia incluso que fue manifestada de manera expresa por el suscrito en el escrito de excepciones previas, precisamente a fin evitar la confusión en la incurrido el Despacho, así en dicho escrito se señaló:

> *"Lo cierto es que en la presente excepción previa no se alega el hecho de tener que agotar el requisito de llegar a un acuerdo amigable entre las partes previo a la presentación, sino el hecho que entre las partes se pactó que cualquier diferencia que surgiese respecto del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No. 1, deberá ser resuelto por un Tribunal Arbitral, excluyéndose así la competencia de la justicia ordinaria".*

De lo expuesto, se evidencia como los argumentos expuestos por el Despacho, difieren de la pactado en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí, en el que

Best Lawyers Chambers AND PARTNERS The LEGAL 500 www.legal500.com S&P

del texto de las cláusulas anotadas en líneas precedentes, se puede advertir con plena claridad que cualquier discusión que se suscitara respecto de dicho contrato se encontraba sometido a la justicia arbitral, por lo cual, no se explica cómo puede ahora el Despacho desconocer el contenido de dichas estipulaciones contractuales para en su lugar señalar que *"la mal denominada Excepción Previa de "Compromiso o Cláusula Compromisoria", no hace referencia en ninguno de sus apartes al sometimiento de las partes ante un Arbitraje para dirimir sus diferencias, si no al agotamiento de un paso previo denominado arreglo directo antes de acudir a la Jurisdicción Ordinaria o a un Tribunal de Arbitramento*", cuando es evidente que, el sometimiento de las partes al agotamiento previo de un arreglo directo en ningún momento fue alegado por mi mandante en el escrito de excepciones previas y por el contrario, es palmario que, siempre se ha hecho referencia a la intensión de las partes del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración de someter cualquier diferencia surgida en virtud del mismo a un Tribunal de Arbitramento, lo que sin lugar a dudas genera la falta de competencia de este Despacho.

Luego, de una simple lectura de las anotadas cláusulas contenidas en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí, se advierte que este Despacho no es competente para dirimir controversia alguna que haya surgido o que surja en virtud del referido Contrato. Incluso, en gracias de discusión -ya que de estos contratos no hizo parte la parte actora-, deberá tener en cuenta el Despacho que, igual suerte correría en todo caso el Contrato de Encargo Fiduciaria celebrado entre Promotora Hotel Spiwak Chipichape – Cali Sociedad Anónima y Fiduciaria Colpatria S.A, en el cual se pactó en la cláusula décimo novena, lo siguiente:

> *"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA-. CLÁUSULA COMPROMISORIA. - Toda controversia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Abitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.*
>
> *b. El Tribunal decidirá en derecho".*

Y el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración de Recursos y Fuente de Pagos y Otros Contratos Accesorios al Inicial celebrado entre Promotora Hotel Spiwak Chipichape- Cali Sociedad Anónima y Fiduciaria Colpatria S.A. en el que se estipuló:

> "*CLÁUSULA VIÉSIMA QUINTA-. CLÁUSULA COMPROMISORIA. - Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:*

Best Lawyers Chambers AND PARTNERS The LEGAL 500 www.legal500.com S&P

a. *El Tribunal estará integrado por (número impar de árbitros) designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.*
b. *El Tribunal decidirá en derecho".*

A si mismo, resulta pertinente precisar que el auto del 13 de enero de 2021 al que hace referencia el Despacho en el auto recurrido, se refirió también a una excepción previa referente a un arreglo directo entre las partes, circunstancia que se reitera NO fue el objeto del escrito de la excepción previa planteada por Fiduciaria Colpatria, circunstancia que se señaló de manera expresa, razón por la cual resulta de toda la importancia que el Despacho revise de manera minuciosa la decisión adoptada y advierta que en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No. 1, se pactó una cláusula compromisoria que impide que el Despacho pueda conocer de dicho Contrato y en general de los demás contratos de fiducia que se relacionan con el presente proceso, pues esto conllevaría a el Despacho que actuara en contra de la voluntad de las partes de someter sus controversias a un Tribunal de Arbitramento.

No obstante lo anterior, si el Despacho, alejado de los argumentos expuestos en el auto recurrido, decidiera que su competencia la deberá decidir en otra etapa del proceso, no resultaría entonces procedente una condena en costas en contra de mi mandante, pues esta resulta del todo desproporcionada, atendiendo al hecho que mi mandante, únicamente ha cumplido con su deber de poner de presente al Despacho que no puede conocer de controversia alguna relacionada con los Contratos de Fiducia mencionadas previamente, por haberse pactado una cláusula compromisoria.

III. SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al Despacho:

1. Se revoque el auto de fecha 21 de octubre de 2022 notificado por estado el 25 de octubre de 2022 y en su lugar se declare la prosperidad de esta.
2. De manera subsidiaria, se solicita al Despacho que si lo considera conveniente, revoque el auto de fecha 21 de octubre de 2022 notificado por estado el 25 de octubre de 2022 y en su lugar, decida que lo correspondiente a su competencia se decida en otra etapa del proceso.
3. No se condene en costas a mi mandante por no aparecer estas causadas.

Atentamente,

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. No. 71478 del C. S. de la J.

Best Lawyers Chambers AND PARTNERS The LEGAL 500 www.legal500.com S&P